



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JDCI/54/2023 Y ACUMULADO JDCI/75/2023

ACTORES: PEDRO HERRERA PÉREZ Y FERNANDO PACHUCA VÁZQUEZ

COMPARECIENTE:
FERNANDO PACHUCA VÁZQUEZ¹

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTROS²

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que: **a) sobresee** el juicio JDCI/54/2023 al haber quedado sin materia y **b) confirma** la elección de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, en la que resultó electo el ciudadano Pedro Herrera Pérez, al existir certeza de su celebración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5

¹ Compareciente del juicio JDCI/54/2023.

² Presidente Municipal de la Reforma, Putla, Oaxaca y el ciudadano Pedro Herrera Pérez.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

4. SOBRESUMARIO JUICIO JDCI/54/2023	5
5. PROCEDENCIA JUICIO JDCI/75/2023	8
6. TERCERO INTERESADO	9
7. ESTUDIO DE FONDO	10
7.1 Ampliación de demanda	10
7.2 Materia de la controversia.....	11
7.3 Metodología de estudio.....	14
7.4 Cuestión a resolver.....	15
7.5 Decisión	15
7.6 Justificación de la decisión.....	15
7.6.1 Resultan infundados los agravios relacionados con la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, al no existir un acta de asamblea electiva en la que se acredite que el actor resultó electo como Agente Municipal, por lo que fue indebida la expedición de su nombramiento por parte de la autoridad municipal	20
7.6.2 Resulta ineficaz el agravio relacionado con la indebida expedición de la acreditación como Agente Municipal del ciudadano Pedro Herrera Pérez por parte de la Secretaría de Gobierno, pues con independencia de que no contara con los requisitos para su acreditación, al haberse confirmado la elección en la que este resultó electo, tal acreditación no puede dejarse sin efectos.....	24
7.6.3 Resulta ineficaz el agravio relativos a la violencia política alegada por el actor, pues lo hace depender de la supuesta obstrucción al ejercicio de su cargo, el cual no ostenta pues el actor no funge con el cargo de Agente Municipal.....	26
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA	27
9. NOTIFICACIÓN	27
10. RESOLUTIVOS	27

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.



Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Presidente Municipal	Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca.
Agente Municipal	Agente Municipal de Estanzuela Grande, la Reforma, Putla, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal Estanzuela Grande, La Reforma, Putla, Oaxaca. El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para el nombramiento de las nuevas autoridades de la *Agencia Municipal*, para el año dos mil veintitrés, en la que resultó electo el ciudadano Pedro Herrera Pérez.

1.2 Expedición de nombramiento. El uno de enero, el *Presidente Municipal* expidió el nombramiento como *Agente Municipal* al ciudadano **Fernando Pachuca Vázquez**, para fungir durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

1.3. Juicio ciudadano de los sistemas normativos internos JDCI/54/2023. El veinticuatro de marzo, el actor Pedro Herrera Pérez presentó ante este Tribunal, un escrito solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional, ante la presunta vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

1.4. Expedición de acreditación por la Secretaría de Gobierno. El doce de junio, la Secretaría de Gobierno expidió la credencial

de acreditación como *Agente Municipal* al actor Pedro Herrera Pérez.

1.5. Juicio ciudadano de los sistemas normativos internos

JDCI/75/2023. El treinta de junio, Fernando Pachuca Vázquez, presentó ante este Tribunal, un escrito solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional, ante la presunta vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de la ciudadanía, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Por tanto, toda vez que los actores aducen una vulneración a sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, ostentándose ambos como *Agente Municipal*, se surte la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.



3. ACUMULACIÓN

De los escritos de demanda presentados, para promover los medios de impugnación con las claves JDCI/54/2023 y JDCI/75/2023 se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así ya que en ambos medios de impugnación la parte actora impugna la omisión de ser acreditados como *Agente Municipal*, y señalan a idénticas autoridades responsables, esto es, señalan a la Secretaría de Gobierno; así como al *Presidente Municipal*; por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2, 5, y 32 de la *Ley de Medios* y, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación⁴.

Por lo expuesto, se decreta la acumulación del expediente JDCI/75/2023 al JDCI/54/2023, por ser éste el que se tramitó primero.

4. SOBRESIMIENTO JUICIO JDCI/54/2023

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto 1, 19 y 17 de la *Ley de Medios*, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada

Al respecto, este Tribunal estima que el juicio **JDCI/54/2023** debe **sobreseerse** en términos del artículo 11, inciso b), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la *Ley de Medios*, consistente en que el juicio ha quedado sin materia, por las siguientes consideraciones:

⁴ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:

I. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

II. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, **el medio de impugnación respectivo queda sin materia.**

Por tanto, ya **no tiene objeto alguno** continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni **entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio**, sino



que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, pero no es el único modo. Por ende, cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁵.

En el caso, el actor del juicio **JDCI/54/2023**, controvierte de la Secretaría de Gobierno, la omisión y negativa de emitir su acreditación correspondiente como *Agente Municipal* para el periodo 2023.

El medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que, de lo informado por la Secretaría de Gobierno en el oficio SEGO/SDD/DJ/DC/2117/2023 y anexos⁶, con fecha doce de junio de la presente anualidad, se expidió la credencial de acreditación correspondiente al actor Pedro Herrera Pérez como *Agente Municipal*, de manera que la omisión reclamada por el actor ha dejado de existir.

Máxime que, el propio actor mediante escrito de interposición de tercería del juicio JDCI/75/2023 y anexos⁷, no sólo manifestó que cuenta con la acreditación de Agente Municipal, sino que remitió copia simple de la misma.

Por tanto, está acreditado que el pasado doce de junio, la Secretaría de Gobierno expidió la credencial de acreditación como *Agente Municipal* a favor del actor Pedro Herrera Pérez; de esta forma, al haber sido expedida la credencial de acreditación es por

⁵ Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

⁶ Documentales que obran en autos a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

⁷ Documentales que obran en autos a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

lo que el juicio ha quedado sin materia, al haber sido alcanzada la pretensión del actor.

En mérito de lo expuesto, al actualizarse esa causal de improcedencia, lo conducente es **sobreseer** el juicio JDCI/54/2023.

5. PROCEDENCIA JUICIO JDCI/75/2023

a. Oportunidad. La demanda cumple con tal requisito, ya que el acto reclamado versa sobre actos de tracto sucesivo, pues el actor aduce una omisión de las autoridades responsables de otorgarle la documentación respectiva y ser acreditado como *Agente Municipal*; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁸.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio que nos ocupa, fue oportuno.

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁹, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que acude ostentándose como *Agente Municipal*; por lo que, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁸ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

⁹ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

6. TERCERO INTERESADO

➤ Improcedencia

En el juicio JDCI/75/2023 comparece **Pedro Herrera Pérez**, quien se ostenta como *Agente Municipal* electo mediante asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, a fin de que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

Este Tribunal Electoral, estima que resulta **improcedente** reconocerle tal carácter, toda vez que su escrito fue presentado fuera del plazo de setenta y dos horas que prevé la Ley; pues de conformidad con el artículo 17, numeral 1, de la *Ley de Medios local*, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad; asimismo, el numeral cuarto del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que **el escrito no fue presentado ante las autoridades responsables dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación.**

En efecto, a fojas 54 y 62 del expediente JDCI/75/2023, obran las certificaciones emitidas por la Secretaría de Gobierno y el *Presidente Municipal*, en donde hacen constar que dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios no se presentaron escritos de tercero interesado.*

Así, se desprende que los plazos de las 72 horas de publicación de la Secretaría de Gobierno y del Presidente Municipal fueron los siguientes:



Autoridad responsable	Plazo de las 72 horas de publicación	Fecha y hora de presentación de escrito de tercero interesado
Secretaría de Gobierno	Escrito de demanda: A las 19:00 horas del siete de julio pasado, a la misma hora del doce de julio del presente año.	A las veintiún horas con quince minutos del treinta y uno de julio pasado.
Presidente Municipal	A las 13:00 horas del doce de julio pasado, a la misma hora del diecisiete de julio del presente año.	

Como se advierte de los datos plasmados, **el escrito fue presentado fuera del plazo legal de setenta y dos horas**, razón por la cual, no se satisface el presupuesto previsto en el artículo 17, numeral 1, y numeral 4 de la *Ley de Medios*.

De ahí que, no se tenga por reconocido el carácter de tercero interesado a Pedro Herrera Pérez.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Ampliación de demanda

Mediante acuerdo de dos de agosto de la presente anualidad, la Magistrada instructora determinó dar trámite a la ampliación de demanda efectuada por el actor, sin que se emitiera un pronunciamiento respecto de su admisión.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera procedente la ampliación de demanda presentada por **Fernando Pachuca Vázquez**, por propio derecho, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes¹⁰.

¹⁰ Previstos en la Constitución Federal, en los artículos 14, 16 y 17.



Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, **es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial**, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.¹¹

Asimismo, la *Sala Superior* ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción¹².

En el caso, este Tribunal considera que **es admisible la ampliación de la demanda**, en razón de que las manifestaciones hechas valer en el referido escrito, se realizan a partir de la vista otorgada en proveído de veinticuatro de julio pasado, es decir, se emitió con posterioridad a su escrito de demanda.

De ahí que, los conceptos de agravio hechos valer en la ampliación de demanda, serán considerados al estudiar el fondo de la controversia.

7.2 Materia de la controversia.

➤ Planteamientos de la parte actora

¹¹ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE”

¹² Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”

El actor del juicio **JDCI/75/2023** refiere que existe vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, toda vez que el *Presidente Municipal* ha sido omiso en proporcionarle los documentos necesarios y suficientes para poder acreditarse.

Asimismo, alega la omisión de la Secretaría de Gobierno de expedirle su acreditación respectiva como *Agente Municipal* para el periodo dos mil veintitrés, y la indebida expedición de la acreditación del ciudadano Pedro Herrera Pérez como *Agente Municipal*, sin contar con el nombramiento y toma de protesta correspondiente.

Finalmente, señala que el ciudadano Pedro Herrera Pérez, ejerce violencia política en su contra, al no permitirle desempeñar sus funciones como *Agente Municipal* propietario, pues sin ser autoridad funge como *Agente suplente* y asume sus funciones, utilizando sellos que no han sido autorizados, vulnerando el sistema normativo interno de la comunidad.

➤ **Informe rendido por el *Presidente Municipal***

La responsable al rendir su informe circunstanciado sostiene que no cuenta con las constancias del proceso electivo de la Agencia Municipal, sino que el *Agente saliente* de Estanzuela Grande, Oaxaca, le remitió el aviso de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, así como la constancia de nombramiento expedida el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en la que se acreditaba que el ciudadano Fernando Pachuca Vázquez fue electo como *Agente Municipal*.

Así, la responsable refiere que el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, fue aprobado y elegido en asamblea general comunitaria el ciudadano Fernando Pachuca Vázquez, como *Agente Municipal*; por lo que, el uno de enero pasado, le expidió su nombramiento como *Agente Municipal*, para el periodo



comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de la presente anualidad.

➤ **Informe rendido por la Secretaría de Gobierno**

La responsable señala que es falso que haya sido omisa o se haya negado en otorgarle la credencial de acreditación como Agente Municipal, pues señala que dicho ciudadano no ha comparecido a solicitar su acreditación como autoridad auxiliar de Estanzuela Grande, la Reforma, Putla, Oaxaca.

Razón por la cual niega la omisión y/o negativa señalada por el actor.

Finalmente, sostiene que dentro de los archivos de esa Secretaría obra el recibo de acreditación a favor del ciudadano Pedro Herrera Pérez como *Agente Municipal*.

➤ **Síntesis de agravios**

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹³.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos

¹³ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados¹⁴.

De una lectura integral realizada **al escrito de demanda y ampliación de demanda**, este Tribunal identifica que **el actor** hace valer los siguientes agravios:

1. La omisión del *Presidente Municipal* por no proporcionarle los documentos necesarios y suficientes para su acreditación.
2. La omisión de la Secretaría de Gobierno de no expedirle su acreditación como *Agente Municipal* para el desarrollo de sus funciones.
3. La indebida acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno a favor del ciudadano Pedro Herrera Pérez como *Agente Municipal*.
4. La violencia política cometida por el Agente suplente Pedro Herrera Pérez, al no permitirle desempeñar sus funciones y condicionar su cargo como Agente propietario.

7.3 Metodología de estudio

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, el estudio de los agravios se analizará por los siguientes apartados:

En el **primer apartado** se analizarán los agravios 1 y 2, relacionados con la vulneración a sus derechos político electorales de ser votado al encontrarse estrechamente relacionados entre sí.

En el **segundo apartado** se analizará el agravio relacionado con la indebida acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno a favor del ciudadano Pedro Herrera Pérez como *Agente Municipal*.

¹⁴ Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



Finalmente, en el **tercer apartado** se realizará el análisis del agravio relativo a la violencia política cometida por Pedro Herrera Pérez en contra del actor Fernando Pachuca Vázquez.

7.4 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar quién de los actores fue electo como *Agente Municipal* para fungir durante el periodo dos mil veintitrés; y en consecuencia, si se acreditan las omisiones reclamadas por parte de las responsables para el desempeño de su cargo.

7.5 Decisión

Este Tribunal Electoral determina que debe **confirmarse** el proceso de elección del ciudadano **Pedro Herrera Pérez**, como Agente Municipal de Estanzuela Grande, perteneciente al municipio de la Reforma para el periodo dos mil veintitrés, al existir certeza de su celebración; y desestimar los agravios planteados por Fernando Pachuca Vázquez.

7.6 Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

- Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁵, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por

¹⁵ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes **SUP-REC-611/2019**, **SUP-REC-817/2017** y **SUP-REC-19/2014**.

ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁶.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁷:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.



reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁸.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su

¹⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- Perspectiva intercultural

La *Sala Superior*²⁰, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

¹⁹ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

²⁰ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**



Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²¹.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

²¹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

7.6.1 Resultan infundados los agravios relacionados con la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, al no existir un acta de asamblea electiva en la que se acredite que el actor resultó electo como Agente Municipal, por lo que fue indebida la expedición de su nombramiento por parte de la autoridad municipal

El actor sostiene que fue electo por su comunidad como *Agente Municipal*, empero, a pesar de contar con su nombramiento expedido por el *Presidente Municipal*, aun no cuenta con los documentos necesarios para poder ser acreditado.

De igual manera, señala que la Secretaría de Gobierno vulnera su derecho político electoral al no expedirle su acreditación como *Agente Municipal* para el periodo 2023.

En estima de este Tribunal Electoral resultan **infundados** el planteamientos efectuados por el actor, atendiendo las siguientes consideraciones.

Es un hecho no controvertido por las partes, que el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de *Agente Municipal*.

Derivado de la celebración de dicha elección se advierte que tanto el ciudadano **Pedro Herrera Pérez** – actor del juicio JDCI/54/2023- como **Fernando Pachuca Vázquez** – tercero interesado del juicio JDCI/54/2023 y actor del juicio JDCI/75/2023- refieren haber sido electos como *Agentes Municipales* propietarios en dicha asamblea electiva.

Del análisis de las constancias que integran el presente asunto, **este Tribunal tiene certeza de la realización de la asamblea en la que resultó electo el ciudadano Pedro Herrera Pérez**, pues es la única acta de asamblea que fue remitida por las partes del presente juicio.



Se dice lo anterior pues mediante diversos requerimientos efectuados con fechas diez de abril²², cuatro de mayo²³, veintitrés de junio²⁴ y veinticuatro de julio²⁵, se requirió a la autoridad municipal, así como al ciudadano Fernando Pachuca Vázquez en el expediente JDCI/54/2023 y actor del juicio JDCI/75/2023- que remitieran el acta de asamblea electiva de cuatro de diciembre de dos mil veintidós y las constancias respectivas de dicha asamblea.

Sin embargo, pese a los múltiples requerimientos efectuados, la autoridad municipal informó que el ciudadano que resultó electo en asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, fue Fernando Pachuca Vázquez, empero, **que no contaba con el acta de asamblea electiva**, pues a su decir, el *Agente Municipal* saliente únicamente le proporcionó copia del aviso y constancia de nombramiento²⁶ como *Agente Municipal* de Fernando Pachuca Vázquez.

Por lo que, argumentó que con dichas documentales, el uno de enero pasado, expidió el nombramiento a Fernando Pachuca Vázquez -actor del juicio JDCI/75/2023- como *Agente Municipal*.

Expuesto lo anterior, este Tribunal llega a la convicción de que el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, la comunidad de Estanzuela Grande llevó a cabo la asamblea electiva para el nombramiento de autoridades auxiliares, **en la que resultó electo el ciudadano Pedro Herrera Pérez** para fungir durante el periodo 2023, no así el ciudadano Fernando Pachuca Vázquez.

Lo anterior porque se reitera que únicamente existe el acta de asamblea en la que resultó electo el ciudadano Pedro Herrera Pérez, sin que se desprenda la existencia de la supuesta acta en la que fue electo el ciudadano Fernando Pachuca Vázquez.

²² Acuerdo visible a foja 33 a 35 del expediente JDCI/54/2023.

²³ Acuerdo visible a foja 41 del expediente JDCI/54/2023

²⁴ Acuerdo visible a foja 68 a 70 del expediente JDCI/54/2023.

²⁵ Acuerdo visible en el expediente JDCI/75/2023.

²⁶ Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visibles a fojas 61 y 62 del expediente JDCI/54/2023.

Además, del análisis del acta de asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veintidós²⁷, y su respectiva lista de asistencia, se advierte que la misma fue realizada conforme a los usos y costumbres de la comunidad de Estanzuela Grande.

Pues si bien no se tiene constancia de los procesos electivos anteriores, ya que derivado del requerimiento efectuado por este Tribunal en proveído de veintitrés de junio pasado²⁸, la Secretaría de Gobierno informó que no cuenta con tal información; lo cierto es que, su realización fue conforme al artículo 280 de la *Ley Electoral*, lo que implica que la misma se ajustó a derecho.

Esto es, el artículo en mención establece que *“en la realización de la elección se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos indígenas para el desarrollo de la misma, que al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron”*.

En ese sentido, el acta de asamblea general comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, **genera certeza a este Órgano Jurisdiccional de su realización**, pues la asamblea fue llevada a cabo por el *Agente Municipal* saliente, se nombró a una mesa de los debates, el método determinado por la asamblea fue mediante ternas, se levantó una lista de asistencia y quienes firmaron el acta fueron el *Agente Municipal* saliente y la mesa de los debates.

Máxime que como se precisó anteriormente, las partes son coincidentes en la fecha de realización de la asamblea general comunitaria electiva.

²⁷ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a fojas 21 a 27, así como 47 a 54 del expediente JDCI/54/2023.

²⁸ Acuerdo visible a foja 68 a 70 del expediente JDCI/54/2023.



Por lo que, se tiene certeza de que en la elección llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, fue electo como *Agente Municipal* el ciudadano Pedro Herrera Pérez.

Por tanto, fue indebido que el *Presidente Municipal* expidiera un nombramiento a favor del ciudadano Fernando Pachuca Vázquez como *Agente Municipal* para el periodo 2023, pues si bien existen nombramientos expedidos por el Agente saliente, era indispensable que existiera el acta de asamblea que corroborara que el actor Fernando Pachuca Vázquez fue electo como *Agente Municipal*, lo cual en el caso no aconteció.

En ese sentido, lo **infundado** de los agravios radica en que al existir certeza de que la persona electa como *Agente Municipal* fue el ciudadano Pedro Herrera Pérez, no es posible ordenar al *Presidente Municipal* y a la Secretaría de Gobierno que expidan la acreditación al actor.

Pues como se refirió anteriormente, no se advierte la existencia de alguna acta de asamblea en la que haya resultado electo el ciudadano Fernando Pachuca Vázquez, sino únicamente el ciudadano Pedro Herrera Pérez.

Por tanto, no es posible acoger favorablemente la pretensión del actor, al corroborarse que quien fue electo como *Agente Municipal* el cuatro de diciembre de la pasada anualidad fue el ciudadano Pedro Herrera Pérez.

De ahí que lo procedente es **confirmar** la asamblea electiva de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, en la que resultó electo el ciudadano Pedro Herrera Pérez.

En consecuencia, los agravios planteados por el actor devienen **infundados**.

7.6.2 Resulta ineficaz el agravio relacionado con la indebida expedición de la acreditación como Agente Municipal del ciudadano Pedro Herrera Pérez por parte de la Secretaría de Gobierno, pues con independencia de que no contara con los requisitos para su acreditación, al haberse confirmado la elección en la que este resultó electo, tal acreditación no puede dejarse sin efectos.

El actor controvierte la expedición por parte de la Secretaría de Gobierno, de la acreditación como *Agente Municipal* del ciudadano Pedro Herrera Pérez; pues en su estima, dicha expedición fue indebida dado que dicho ciudadano no cuenta con el nombramiento expedido por el *Presidente Municipal*, así como tampoco cuenta con la toma de protesta de Ley correspondiente.

Por tanto, refiere que toda vez que dentro de los requisitos de la Secretaría de Gobierno establece que debe de contar con el nombramiento y toma de protesta de ley, los cuales no fueron expedidos, dicha acreditación debe revocarse.

En estima de este Tribunal Electoral resulta **ineficaz** el planteamiento efectuado por el actor, atendiendo las siguientes consideraciones.

Es un hecho notorio²⁹ que para la acreditación de una persona como Agente de Policía y/o Agente Municipal ante la Secretaría de Gobierno, es necesario reunir los siguientes requisitos:

1. Cédula de registro y acreditación de autoridades municipales con fotografía tamaño credencial rectangular, correctamente rellena.
2. Oficio dirigido a la directora de gobierno, solicitando el registro y credencialización como autoridad.
3. Acta de asamblea de nombramiento y/o elección con firmas autógrafas.

²⁹ En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, requisitos visibles en el siguiente enlace: https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2022/12/1.3.1.rqs_.RgAc_.AGM_.MP_.pdf



4. Nombramiento firmado y sellado por el(la) Presidente(a) Municipal en funciones.

5. Toma de protesta firmada y sellada por el (la) Presidente(a) Municipal en funciones y el Agente Protestado (solo firma sin sello).

Ahora bien, del oficio SEGO/SDD/DJ/DC/2117/2023 y anexos³⁰, la Secretaría de Gobierno remitió las documentales con las que expidió la acreditación como *Agente Municipal* al ciudadano Pedro Herrera Pérez, siendo éstas las siguientes:

- Cédula de registro F2.
- Acta de asamblea general comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, con lista de asistencia adjunta
- Solicitud de sellos oficiales
- Copia certificada de acta de nacimiento

Conforme a lo expuesto se advierte que efectivamente, la responsable efectuó la acreditación del ciudadano Pedro Herrera Pérez, sin contar con los requisitos establecidos por la propia Secretaría.

Sin embargo, toda vez que conforme lo expuesto previamente, se confirmó la asamblea electiva de cuatro de diciembre de la anualidad pasada, en la que resultó electo el ciudadano Pedro Herrera Pérez, a ningún fin práctico conllevaría ordenar la revocación de la expedición de la acreditación.

Ello debido a lo avanzado de la gestión del periodo 2023, por tanto, sería ocioso que este Tribunal ordenara revocar la credencial de acreditación y ordenar nuevamente que le otorgaran todos los documentos necesarios para realizarla de nueva cuenta.

Es decir, a ningún fin práctico conllevaría la revocación de la acreditación y ordenar ésta de nueva cuenta su expedición hasta

³⁰ Documentales que obran en autos a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

contar con los documentos necesarios, pues precisamente en la presente determinación se confirma la legalidad de la designación del ciudadano Pedro Herrera Pérez como *Agente Municipal*.

De ahí que, el agravio en cuestión deviene **ineficaz**.

7.6.3 Resulta ineficaz el agravio relativos a la violencia política alegada por el actor, pues lo hace depender de la supuesta obstrucción al ejercicio de su cargo, el cual no ostenta pues el actor no funge con el cargo de Agente Municipal.

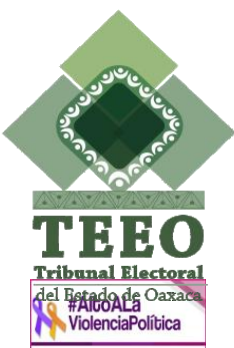
El actor refiere que el ciudadano Pedro Herrera Pérez ejerce violencia política en su contra al no permitirle desempeñar sus funciones y condicionar su cargo.

Así, señala que el ciudadano Pedro Herrera Pérez ejerce actos de intimidación y violencia en su contra porque sin ser autoridad funge como Agente suplente.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que el agravio es **ineficaz** ya que, tal y como se precisó anteriormente, el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, fue electo como *Agente Municipal* para el periodo 2023, el ciudadano **Pedro Herrera Pérez**, no así el actor del presente juicio.

En ese sentido al quedar acreditado que el *Agente Municipal* es una persona distinta al actor, se advierte que no es posible hablar de una supuesta obstrucción al cargo del actor y, por tanto, toda vez que el actor hace depender la violencia política con la supuesta vulneración al cargo de *Agente Municipal*, el cual no ostenta, se desestima el motivo de disenso alegado.

De ahí que, al no ostentar un cargo de elección popular, y dado que los actos alegados se encuentran supeditados al cargo, el planteamiento resulta **ineficaz**.



8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

a) **Se confirma** la asamblea electiva llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, en la *Agencia Municipal* en la que resultó electo como *Agente Municipal* el ciudadano Pedro Herrera Pérez, para el periodo 2023.

En vía de consecuencia:

b) **Se dejan sin efectos** los nombramientos expedidos por el *Presidente Municipal* y *Agente Municipal* saliente al ciudadano Fernando Pachuca Vázquez como *Agente Municipal* de Estanzuela Grande, Oaxaca.

c) **Se confirma** la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno al ciudadano Pedro Herrera Pérez, como *Agente Municipal* para el periodo 2023.

9. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y compareciente, **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio identificado con la clave JDCI/54/2023, en términos de lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la asamblea electiva de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, en la que resultó electo el ciudadano Pedro Herrera Pérez como *Agente Municipal* de Estanzuela Grande, municipio de la Reforma, Putla, para el periodo 2023.

TERCERO. Se declara ineficaz la violencia política alegada por el actor, en los términos razonados en la sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**³¹; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³² y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

³¹ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 22/marzo/2023.

³² De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.